Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal de la Nación, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el artículo 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal de la Nación y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.09.08 12:12:40 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 asumió los argumentos expuestos por el fiscal federal, se declaró incompetente para conocer en este proceso y lo remitió a la justicia federal de la seguridad social.

La titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4 no aceptó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones al juzgado remitente.

La jueza que previno mantuvo su criterio en torno a la competencia y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Posteriormente, intervino la sala II de la referida cámara y, previa vista al fiscal general, entendió que ella "resulta competente para resolver el conflicto de competencia, en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 26.854 (cfr. CSJN, in re 'Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 —Sra. A Norma F. de López— s/ diligencia preliminar', del 26/06/2015 y 'Centro Deportivo S.A. c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Subsecretaria de Recursos y otro s/ amparo ley 16.986', del 26/12/2017, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación)".

Asimismo, al analizar las pretensiones formuladas, sostuvo que las normas tachadas de inconstitucionales en este

caso (ley 22.788 y DNU 679/97) -en tanto le descuentan al actor el 11% de sus haberes en virtud del denominado "aporte previsional"- regulan una cuestión atinente a los recursos con los cuales se financian los haberes del personal retirado y pensionado de la Prefectura Naval Argentina.

Agregó que el objeto de esta demanda guarda relación con las cuestiones referidas al régimen legal de los haberes de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo cual serían aplicables -en forma sustancial- principios de la seguridad social, además de la previsión legal que determina la competencia de la justicia federal de primera instancia de la seguridad social para conocer en "demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las fuerzas armadas y de seguridad" (art. 2°, inc. "c", de la ley 24.655).

También indicó que la circunstancia de que el actor reviste en actividad no altera la solución, ya que lo discutido en este caso es la "legitimidad de una norma que establece aportes con los que se financia un régimen previsional público" y que, como tal, integra el régimen de retiro, jubilación y pensión de la fuerza armada y de seguridad a la que aquél pertenece. Por ello, declaró la competencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4.

Posteriormente, la titular de este último juzgado consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia que debe resolver el Tribunal (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58), a quien le remitió las presentes actuaciones.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, no existen razones que justifiquen que en el *sub examine* deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

En efecto, al haber intervenido en el conflicto una jueza nacional en lo contencioso administrativo federal, resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "(t)odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

Por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II) aplicó tal normativa -citada en el punto 4° de la sentencia- y, al resolver definitivamente el conflicto, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer en el *sub lite*.

Además, la misma cámara resultaba competente para resolver el conflicto por aplicación de lo previsto por el referido art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser

resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre otros, así como la Comp.1242, L.XLIII, "Almaraz Martha c/ Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde ajustarse a los términos del pronunciamiento dictado el 27 de junio de este año por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, por lo tanto, deben remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de septiembre de 2023.